

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
D.ª la Reina Doña Victoria Eugenia,
D. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1924.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 5.714.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de Agosto y 25 de Septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último y su publicación en la Gaceta para conocimiento y cumplimiento del mismo, que

debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—*El Marqués de Magaz.*

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924

CAPÍTULO PRIMERO

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º Las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de las Juntas central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, las que se organizarán y desempeñarán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explota-

ción, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifas, canon o material, y si esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuere igual para varias de ellas, y ninguna ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondiente estimase necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos intermedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerlo; pero antes lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecte, por si alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que ofreciese ventajas respecto de tarifas, canon o material, que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio, y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tomar estos acuerdos por iniciativa

propia, o a petición de los particulares o entidades interesadas, siguiéndose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente, a los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías, y los automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, se establecerá de manera explícita en los pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

CAPITULO II.

De la Junta Central.

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción me-

oánica, estarán a cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, entenderá en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento le encarga.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe de Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club de España, los tres representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles, legalmente constituidas, y los tres representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España, y por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministerios aludidos y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente a la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10. Los representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección.

Artículo 11. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12. La elección de los representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará por la Secretaría de la Junta Central con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta central, cada votante no podrá ostentar más que tres representaciones.

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta central o el Vocal en que éste delegue y por otros dos Vocales designados por dicha Junta, actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamación provisional por la Mesa de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Aquéllos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 13. La Junta central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes y además siempre que en Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo en este caso celebrarse sesión sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14. Los acuerdos de la Junta central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta Central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquél la tuvieran igual, aquélla que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de ésta.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a con-

tar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta Central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que corresponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios, dando cuenta del resultado a la Junta Central, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o varios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes o para inspeccionar un determinado servicio.

Del Vocal Secretario

Artículo 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que se refiera a la tramitación de expedientes de concesiones e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos corresponda a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso formulará a la Presidencia las preguntas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales

Artículo 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la publicación de este Reglamento, una Jun-

ta provincial de Transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que afecten a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento les engarga.

Artículo 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convocatoria, que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesionario deberá proveerse en dicha Secretaría, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practicado el escrutinio, se hará la proclamación provisional por la Mesa, y el que haya obtenido mayor número de sufragios, después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 24. El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la provincia a que procedan a la elección de sus representantes en el seno de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resultado, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la primera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura serán reelegibles, así como los de las Empresas de automóviles, y todos ellos podrán ser sustituidos por acuerdo de

sus representados, en cualquier momento de su mandato.

Artículo 25. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes y, además, siempre que el Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de la celebración de la Junta. Para ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Caso de no poder verificarse sesión, por falta de número, en la primera convocatoria, se hará una segunda, previa citación por la Secretaría, pudiendo en este caso celebrarse sesión sea cualquiera el número de Vocales presentes.

Artículo 26. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 27. Será privativo de las Juntas provinciales, en su jurisdicción, corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5 000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo ante la Junta Central. En tal caso, este plazo se contará a partir de la no-

tificación de la resolución adoptada por aquélla.

Será condición indispensable, para poder formular el recurso, constituir en la Caja general de depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa.

Artículo 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión cuyo acuerdo será firme si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación, el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente.

Artículo 29. Corresponderá la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, la que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta, o a la de tres Vocales por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las propuestas a la Junta Central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

De los Vocales.

Artículo 30. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomiende. Cada uno de ellos, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Artículo 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituidos por éstas en cualquier momento del mandato de aquéllos, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las empresas se podrán sustituir asimismo por votación de sus representados, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección. El mandato de estos últimos representantes será de igual duración que el fijado para los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias

que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta Central por corresponder a ésta su resolución.

La Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 200 de lo recaudado, en concepto de canon en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta Central.

(Se continuará)

Núm. 5.716.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

MINAS

Relación de los expedientes de Registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas de que son objeto, sin protesta ni reclamación, no siendo necesario para otorgar sus concesiones imponer otras condiciones que las generales de la Ley y Reglamento, que han sido aprobados por mi decreto de esta fecha.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	HECTÁREAS		MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	NOMBRE DEL INTERESADO	VECINDAD	PESETAS	
		Solicitadas	Demarcadas					Para el título	Para pertenencias
65	El Porvenir	12	12	Cloruro de sodio	Medina del Campo	D. Francisco Beloso, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Aguas y Balneario de Medina del Campo.			
70	María Isabel	4	4	Cloruro de sodio	Olmedo	D. Félix Isaac Faro de la Vega.	Medina del Campo Briviesca	100 100	15 15

Lo que hago público en este periódico oficial para que los interesados o sus apoderados presenten en este Gobierno en el plazo de diez días, el papel de pagos al Estado correspondiente, por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del Título de propiedad, sirviendo este anuncio para notificación personal a los interesados que no residan en esta capital.

Valladolid, 19 de Diciembre de 1924.—El Gobernador civil, *Pablo Verdeguer.*

Núm. 5.799.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Como ampliación a la Circular de este Gobierno número 5.733 de fecha 22 del actual, y por interesarlo el Excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza y provincia en comunicación de fecha de ayer, ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital y Medina del Campo, requieran a los individuos licenciados de sus respectivos términos, para que les entreguen las mantas que hayan traído y las remesen al Parque o Depósito de Intendencia más próximo a su residencia, acompañadas de una relación nominal de los que las hayan entregado, Cuerpo a que pertenecen y Territorio de Africa de que proceden, significándoles que existen Parques en Salamanca y esta ciudad y Depósitos en Avila Segovia y Zamora.

Valladolid, a 26 de Diciembre de 1924.—El Gobernador interino, *Emilio de la Sierra*.

Núm. 5.767.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles

Por don Agustín Barrado, vecino de Madrigal de las Altas Torres (Avila), se solicita el establecimiento de una línea de automóviles de servicio público para viajeros desde Madrigal a Medina del Campo, e igual itinerario de regreso, acompañando las tarifas de precios.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el apartado e) del artículo 3.º del vigente Reglamento de automóviles de 23 de Julio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en las Jefaturas de Obras públicas de esta provincia y Avila.

Valladolid, a 22 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero-Jefe, *Francisco Rivero*.

Núm. 5.771.

Don Carlos Diez Blas, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarías de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que encontrándome actuando por orden de la Superioridad, como Juez instructor del expediente incoado con motivo de haber sido encontrado en el mercado de ganados, que se celebró el día dos de Noviembre último, en Medina del Campo, un atajo compuesto de quince reses lanares infectadas de viruela, cuyo propietario dijo llamarse Alonso Hidalgo, y ser vecino de Vecinos, provincia de Salamanca; por la presente se cita, llama y emplaza al propietario del ganado de referencia para que en el término de quince días hábiles a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, comparezca de diez a trece, en la Oficina de esta Inspección, sita en la Diputación provincial, a responder de los cargos que en el mencionado expediente resultan y previa identificación y garantía de su personalidad, a hacerse cargo del ganado de referencia, abonando los gastos originados por el mismo, significándole, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y se procederá a la enagenación en pública subasta del citado ganado, por entenderle desistido de sus derechos sobre el mismo.

Valladolid, 22 de Diciembre de 1924.—El Inspector, *Carlos Diez Blas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 5.775.

Berrueces.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Berrueces, a 19 de Diciembre de 1924.—El Presidente, *Sebastián Pérez*.

Núm. 5.776.

Cabezón de Valderaduey.

Don Andrés Gallego Pisonero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 28 de los corrientes y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos de este término municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabezón de Valderaduey, 20 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, *Andrés Gallego*.

Núm. 5.747.

Vega de Valdetrongo.

Formadas por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión extraordinaria del primero del corriente las ordenanzas de exacciones municipales que han de regir en el ejercicio económico de 1925-26 y siguientes, referentes a la cesión de 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y urbana, el 16 por 100 del recargo impuesto sobre el impuesto de cédulas personales y la contribución industrial, el ingreso que debe producir la devolución del sobrante del 16 por 100 de recargo sobre la contribución territorial, el repartimiento general de utilidades y la tarifa o tasa de Administración por los documentos que se expidan a instancia de parte, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante las cuales podrán ser examinadas y contra ellas producir reclamaciones con arreglo al artículo 322 del vigente Estatuto municipal.

Vega de Valdetrongo, a 17 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, *Isaac Ramos*.—P. S. M., El Secretario, *Teodosio Alonso*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 5.772.

Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid.

Existiendo por defunción del Doctor D. Leopoldo Cea una va-

cante de académico en la Sección de Farmacología y Farmacia de esta Academia, se anuncia un concurso para cubrir dicha vacante, necesitando los solicitantes reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Hallarse domiciliado en esta Capital.
- 3.º Tener el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad de Farmacología y Farmacia; y
- 4.º Haberse distinguido en el ramo de Farmacología y Farmacia por medio de publicaciones originales importantes, por actos públicos o por una práctica acertada y meritoria.

Los solicitantes se dirigirán al señor Presidente de la Academia en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este concurso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 22 de Diciembre de 1924.—El Presidente, Dr. Don Eloy Durruti.—El Secretario perpetuo, Dr. Don Pedro Zuloaga.

Núm. 5.783.

REQUISITORIA

Gerardo Nieto Sosa, natural de Olmedo (Valladolid), hijo de Cayetano y de Catalina, de 27 años de edad, soltero, profesión palero y procesado por el delito de deserción del vapor «Barcelona» en el puerto de Nueva Orleans, comparecerá en el plazo de treinta días contando a partir de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y Boletines Oficiales correspondientes, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por dicho delito, bajo apercibimiento que de no verificarlo ni ser habido dentro del plazo señalado, será declarado rebelde.

Cádiz, a 22 de Diciembre de 1924.—El Juez Instructor, *José C. Camargo*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Electra Popular Vallisoletana.

El día primero de Enero próximo, a las doce de la mañana, se celebrará en el domicilio de la Sociedad, Veinte de Febrero, 12, el sorteo para la amortización de las obligaciones series A, B y C, correspondiente al actual ejercicio.

Valladolid, 27 de Diciembre de 1924.—El Consejero Delegado, *Julio Guillén Sáenz*.

405

Imprenta del Hospicio provincial